

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), nueve de diciembre de dos mil veinte.

Proceso	LIQUIDATORIO No. 05
Demandante	MARIA ROSMIRA, LUZ MIRYAM, BELINDA DE LOS ANGELES, MARIA DEYANIRA, MARIA DILIAM, CLARA RUTH, JOAQUIN ASDRUBAL, LUIS ALBERTO Y CARLOS ORLANDO TORO GAVIRIA
Causantes	CARLOS ARUTRO TORO POSADA Y ESTER SOFIA GAVIRIA
Radicado	No. 05001311000920170004500
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Temas y Subtemas	SUCESION DOBLE E INTESTADA
Decisión	Sentencia No. 78 DE 2020
Decisión	APRUEBA TRABAJO DE LIQUIDACION, PARTICION Y ADJUDICACION DE LOS BIENES RELICTOS.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia aprobatoria del trabajo de liquidación, partición y adjudicación, dentro del proceso de SUCESION DOBLE E INTESTADA de los causantes CARLOS ARTURO TORO POSADA Y ESTER SOFIA GAVIRIA.

II. ANTECEDENTES

1. Como sustento factual de las pretensiones se indicó lo siguiente: a) Los señores CARLOS ARTURO TORO POSADA Y ESTER SORIA GAVIRIA, cónyuges entre sí, fallecieron en Medellín, lugar de su último domicilio, el 18 de diciembre de 2013 y el 28 de octubre de 2018, respectivamente; b) los causantes, el 01 de febrero de 1953, contrajeron matrimonio por el rito católico, el cual se encuentra registrado en la Notaría Novena del Circulo de Medellín. c) a los causantes les sobreviven los siguientes hijos, habidos dentro de su matrimonio, LUZ MIRYAM, BELINDA DE LOS ANGELES, MARIA DEYANIRA, MARIA DILIAM, CLARA RUTH, JOAQUIN ASDRUBAL Y CARLOS ORLANDO TORO GAVIRIA. d) los de cujus no otorgaron testamento, por lo tanto, la distribución de sus bienes relictos se regirá por las normas de la sucesión intestada. Durante la vigencia de la sociedad conyugal los causantes adquirieron lote de terreno con casa de habitación, ubicado en Medellín,

carrera 48 B No. 8158, matrícula inmobiliaria 01N-37857, cuyos linderos aparecen en la relación de bienes.

2. Mediante auto del 10 DE ABRIL DE 2019, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión y se reconoció a LUZ MIRYAM, BELINDA DE LOS ANGELES, CLARA RUTH JOAQUIN ASDRUBAL, CARLOS ORLANDO, MARIA DEYANIRA, MARIA DILIAM Y MARIA ROSMIRA TORO GAVIRIA; también se ordenó el emplazamiento de los interesados, citando a los herederos conocidos, conforme al art. 492 del C.G.P. El 23 de Julio de 2019, se reconoció como heredero de los causantes a su hijo, señor LUIS ALBERTO TORO GAVIRIA, quien también acepta la herencia con beneficio de inventario.

3. Efectuadas las publicaciones del EDICTO EMPLAZATORIO con el fin de llamar a las personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria se señaló fecha para la práctica de la diligencia de inventario y avalúos, y una vez presentados, se aprobaron. En el mismo acto se decretó la partición, la cual fue presentada por el único apoderado de los herederos reconocidos en esta causa mortuoria.

De acuerdo con lo anotado, debe el despacho entrar a decidir sobre la conclusión del trámite de sucesión intestada, en el que no se observan irregularidades que afecten su validez.

HIJUELA UNICA. Se le adjudica a los herederos legitimarios reconocidos, ellos: MARIA ROSMIRA(C.C.43003240), LUZ MIRYAM (C.C.42784979), BELINDA DE LOS ANGELES(43510743), MARIA DEYANIRA(43510741) , MARIA DILIAM(42973525), CLARA RUTH(43537443), JOAQUIN ASDRUBAL(71691134), CARLOS ORLANDO(8393260)Y LUIS ALBERTO(70124051) TORO GAVIRIA, por monto de doscientos dos millones noventa y siete mil pesos (\$202.000.000.00), correspondiendole a cada uno de ellos la suma de veintiseis millones doscientos sesenta y dos mil ciento veinticuatreveinticinco pesos (\$25.262.125); para pagarselas se le adjudica a cada uno de ellos un derecho de dominio , proindiviso por el valor de VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTAY DOS MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$25.626.125), representativos de una novena parte del valor del valor total , en relacion con el

siguiente bien in mueble : Lote de terreno con casa de habitación, situado en medellin, carrera 48 B No. 51-58, barrio Campo valdesw, con matrícula inmobiliaria 01N-37857, cuyos linderos son : "Marcado con el #9 de la manzana 76 A, con frente a la carrera 48, con centro hacia el oriente, distante 26 varas de la calle 82; con un avalúo catastral de DOSCIENTOS DOS MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$202.097.00)

III. CONSIDERACIONES

1. La sucesión hereditaria es el mecanismo procesal que permite, como consecuencia del fallecimiento de una persona, traspasar a otros los bienes, derechos y obligaciones que constituyen su herencia. Aunque en principio la sucesión tiene su fundamento en las relaciones familiares, según los órdenes hereditarios, también hay lugar a suceder por vinculaciones distintas, cuando se ha expresado válidamente, a través del testamento, la voluntad del causante, y las reglas para el trámite del proceso son las previstas en los artículos 487 y siguientes del C.G.P.

2. En el caso subéxamine se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, la competencia del juzgado para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial establecido por el último domicilio de los causantes; los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer como herederos, y por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

3. Establece el artículo 509 del Código General del Proceso lo siguiente: "1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento. 2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable..."

4. Como se publicó el edicto llamando a las personas que se creyeran con derecho a intervenir en esta causa mortuoria, se practicó la diligencia de inventario y avalúos, y se presentó el trabajo de partición, de manera conjunta, que cumple los requisitos exigidos, habida cuenta que se realizó ciñéndose a las disposiciones sustanciales y procesales que gobiernan las sucesiones, guardando la debida equidad en las adjudicaciones, debe impartirse sentencia aprobatoria de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 509 de la referida norma.

5. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, expidió CERTIFICACION de paz y salvo de los causantes con el erario público.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

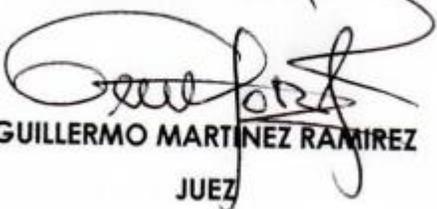
FALLA:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de liquidación, partición y adjudicación de los bienes dejados por los señores CARLOS ARUTRO TORO POSADA, c.c. 522075 Y ESTER SOFIA GAVIRIA, c.c. 21301314, conforme al escrito presentado por el señor apoderado judicial de los herederos reconocidos y mencionados en este pronunciamiento.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del trabajo de partición en la matrícula 01N-37857 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Norte. Para tal efecto expídanse copias a los interesados de la diligencia de inventarios y avalúos, del trabajo de partición y adjudicación y de esta sentencia aprobatoria.

TERCERO: ORDENAR la protocolización respectiva, a cargo de la parte interesada, en la Notaría 4 ° del Círculo de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO MARTÍNEZ RAMÍREZ
JUEZ

®™